

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 1.º de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró nula y de ningun valor ni efecto la condicion 7.ª del contrato de arriendo de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al contrato de pesas y medidas hecho por aquél con el Ayuntamiento de Iniesta.

En 18 de Febrero de 1876 expuso el reclamante á la Corporacion municipal que, á pesar de ser el único arrendatario de las pesas y medidas de la villa, varios vecinos se habian inscrito en la matrícula de corredores ó agentes y ejercian la industria que á él únicamente competia, por lo que suplicaba que los expresados vecinos se subrogaran en sus derechos y obligaciones, ó que se les prohibiese el ejercicio de tal industria.

El Ayuntamiento acordó que á fin de evitar perjuicios autorizaba al Alcalde y al Síndico para que arreglasen la cuestion suscitada entre el arrendatario y los otros industriales, y en caso de no avenirse, que tuviera presente el reclamante que no se podía prohibir á nadie actos de la especie de los denunciados, y que segun lo dispuesto en las cláusulas 1.ª, 4.ª y 7.ª del contrato, el arrendamiento fue hecho á riesgo y ventura, y con la condicion de que el uso de las pesas y medidas fuese voluntario.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comision pro-

vincial, disponiendo que se indemnizara al reclamante de los perjuicios que le hubieren seguido por no poder cumplirse la cláusula 7.ª de la escritura de arrendamiento, debiendo hacerse la indemnizacion de fondos municipales, rebajando la cantidad por que el arbitrio fuere rematado.

Reunida la Junta municipal para dar cumplimiento á este acuerdo, dispuso la rebaja de 375 pesetas, en vista de varias consideraciones.

El interesado pidió al Ayuntamiento que ampliara la indemnizacion acomodándose á lo prevenido por la Comision provincial, y como fuera denegada la solicitud interpuso recurso de alzada, resolviéndose en consecuencia por acuerdo de 22 de Noviembre de 1876 desestimarle, por considerar justa y equitativa la rebaja de las 375 pesetas.

Contra lo resuelto por la Comision provincial recurre el interesado ante V. E., solicitando que se deje sin efecto; que se declare que no puede interpretarse en los términos en que se ha verificado la condicion 7.ª del contrato, y que la indemnizacion se entienda por el tiempo que quedó privado del ejercicio del arriendo, ó sea por la cantidad de 750 pesetas.

Al hacerse cargo la Seccion de las diferentes cuestiones que se suscitan en el expediente, observa que el Ayuntamiento pudo contratar el uso voluntario de las pesas y medidas, puesto que ni infringia la ley, ni constituia privilegio alguno á su favor, ni al de persona determinada. Estuvo, pues, muy en su lugar el acuerdo por el que, desestimando la reclamacion del contratista, resolvió que no podia prohibir á nadie actos de la especie de los que aquel denunció; con tanto más motivo, cuanto que el contrato de arrendamiento se celebró á riesgo y ventura.

La Comision provincial, por tanto, no debió revocarlo accediendo á una instancia que no se fundaba en una infraccion legal cometida por el Ayuntamiento, y cuyo objeto era pedir indemnizacion por no poderse cumplir una cláusula del contrato, pues repetidas veces y en diferentes disposiciones se ha consignado que la inteligencia, efectos y reseision de los contratos no pueden ser objeto de la vía gubernativa, sino de la contencioso-administrativa.

No puede darse, en consecuencia, ningun valor legal al acuerdo de la Comision provincial; y como este sirvió de base á otros, es lógico que estos últimos tampoco puedan subsistir, y forzoso es dejarlo sin efecto.

Más aunque se haga esta declaracion y se anule el último acuerdo, contra el cual el interesado ha interpuesto recurso de alzada ante V. E., no debe es-

timarse este por improcedente, á causa de que la peticion ó conclusiones que contiene se refieren, como el asunto de que se trata, á la inteligencia, efectos y cumplimiento de un contrato, y tales cuestiones no pueden ser resueltas en la esfera gubernativa, segun se deja sentado anteriormente; pero será justo, sin embargo, que se dejen á salvo los derechos que correspondan al reclamante.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que se debe declarar válido y subsistente el primer acuerdo dictado por la Corporacion municipal, y nulos y sin ningun valor ni efecto todos los posteriores.

Y 2.º Que se debe desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos del interesado, que podrá hacer valer ante quien correspondá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 13 de Abril de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de las Escuelas públicas de Juslibol contra el acuerdo de esa Comision provincial que aprobó el del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que suprimió la Escuela de niñas y redujo á incompleta la de niños que existen en el mismo, la Seccion de Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 del mes anterior, se remitió á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de primera enseñanza de Juslibol contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza suprimiendo la Escuela de niñas y reduciendo á incompleta la de niños que existen en dicho pueblo.

Resulta que en 14 de Diciembre de 1874 el Alcalde y Ayuntamiento de Juslibol acudieron á la Diputacion provincial en solicitud de que aprobara el acuerdo tomado por el Municipio de suprimir la Escuela de niñas y de reducir á incompleta la de niños, como medida de economia para desahogar de atenciones el presupuesto municipal; y alegando que segun el censo formado últimamente no existian en la localidad más que 422 almas, ó sean 95 vecinos y 17 domiciliados, número menor del de 500 almas

que prefija el art. 100 de la ley de Instrucción pública para el sostenimiento de las Escuelas de ambos sexos y para que la de niños obtenga la categoría de Escuela completa.

La Diputación aprobó el acuerdo del Ayuntamiento, y en su virtud los Maestros de primera enseñanza de Juslibol acudieron en alzada ante ese Ministerio, manifestando que habían obtenido sus respectivas Escuelas en concurso de traslación, y que se les privaba de emolumentos que tenían derecho á percibir; que en el censo de 1860 figuraba Juslibol con 322 almas, y le correspondía por ello mantener las dos Escuelas; debiendo, en caso de que la economía procediera, esperar á que resultasen vacantes las Escuelas.

Con Real orden de 4 de Agosto de 1876 se remitió á informe de esta misma Sección el expediente de que se trata, uniéndose copia de lo resuelto por la Dirección general de Instrucción pública en 2 de Diciembre de 1875, encargándose á la Sección en la citada Real orden que tuviera en cuenta lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 12 de Julio de 1874.

La resolución de 2 de Diciembre declara que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que ha de servir para saber el número de las Escuelas públicas que los Ayuntamientos deben sostener, y para fijar la dotación de los Profesores; y el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto de 12 de Junio de 1874, restableciendo el Consejo de Instrucción pública, previene en su última parte que las Escuelas de primera educación podrán crearse, mas no suprimirse, sin la audiencia del mismo Consejo.

Como este trámite no se había llenado, y era indispensable para que pudieran ser ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento y el de la Diputación, fué de dictámen la Sección, según su informe de 22 de Setiembre de 1876, que, con suspensión de los efectos del acuerdo reclamado, se remitiera aquel al Consejo de Instrucción pública; y estimado así, la Sección quinta de dicha dependencia, teniendo en cuenta que hay motivos para desconfiar de la exactitud de los padrones que forman los pueblos, y lo mismo de sus amillaramientos, por haber en todos ellos la tendencia de ocultar la riqueza y rebajar el censo de población para tributar ménos; que por otra parte, aun cuando fuese exacto que el pueblo de Juslibol, situado en la rica y amena vega de Zaragoza, al cual no han alcanzado en particular los desastres de la guerra civil, hubiera perdido en estos tres últimos lustros la cuarta parte de su vecindario, no es lícito atenerse al empadronamiento mientras el tipo legal regulador para la creación y disminución de Escuelas sea el censo oficial de 1860, fué de parecer que no procedía conceder la disminución que en las Escuelas de Juslibol proponía su Ayuntamiento.

La Dirección general del ramo, de conformidad con la nota del Negociado, considerando que la resolución aludida venía á modificar un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, opinó que ántes de resolver definitivamente este expediente debía remitirse al Consejo de Estado; lo que así se acordó por Real orden de 27 del mes anterior.

Cumpliendo la Sección su cometido, manifestará á V. E. que siendo el principal fundamento de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Diputación provincial para suprimir la Escuela de niñas y reducir á incompleta la de niños el exiguo número de vecinos que resulta del padron formado últimamente por dicha Municipalidad, y teniendo en cuenta que la Dirección general de Instrucción pública en 2 de Diciembre de 1875, es decir, con posterioridad á la formación del censo de población verificado por dicho Ayuntamiento, ha resuelto que el número de

habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que ha de servir para saber el número de Escuelas públicas que los Ayuntamientos deben sostener, y para fijar la dotación de los Profesores: que el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 dispone asimismo que el censo oficial de 1860 rija como obligatorio para todos los actos del Gobierno y de la Administración pública, y por último, que el pueblo de Juslibol figuraba en el censo de población de 1860 con 322 almas:

La Sección, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública y la Dirección general del ramo, es de dictámen que no procede estimar la disminución de las Escuelas de Juslibol que propone el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1878. =C. TORENO. =Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 26 de Mayo de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los casos de concentración de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservación de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.ª Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando también á los tres restantes el Alcalde con el recibí correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el día de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentación del

puesto, otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comisión pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios y nota estampada por el Comandante, dando cuenta en el término de seis días al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga si es posible que un Oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguación de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confíen su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis días, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1878. =C. TORENO. =Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Debiendo procederse del 6 al 13 del corriente á la demarcación de la mina denominada *Santa Filomena*, radicante en término jurisdiccional de Cihuela, y cumpliendo con lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 31 del Reglamento, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del registrador de la expresada mina y su representante, así como también de los dueños de los terrenos colindantes.

Soria, 6 de Junio de 1878.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Nota de la mina que se cita en la circular.

Nombre de la mina.	Clase.	Término.	Nombre del registrador.
Santa Filomena	Carbon	Cihuela	D. Filomeno Ucero.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden circular fecha 19 de Mayo último, manifiesta á esta Administración que habiendo sido autorizada la expresada Junta por Real orden de 11 del mismo mes para segregar y admitir el cupon vencido en 30 de Junio y

1.º de Julio próximos, de intereses de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles y bonos del Tesoro, ha acordado que se admitan desde luégo en las Cajas de las Administraciones económicas, sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas, cuyos modelos existen en esta Oficina, los cupones de la renta perpétua y Deuda amortizable interior, de bonos del Tesoro y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas las de renta perpétua y amortizable exterior.

Al hacerlo público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, se les previene que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque; pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 15 y 130 pesetas, si bien con la debida separacion, y que las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Soria, 4 de Junio de 1878. = Juan E. Baroja.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 31 de Mayo próximo pasado, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 de Julio del año último, comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Excmo. Señor: = En vista del expediente instruido con motivo de una comunicacion de la Administracion económica de Málaga en la que esta oficina da cuenta de una circular que ha dirigido á los liquidadores del impuesto sobre Derechos Reales de aquella provincia, manifestándoles que la dirigida por ese Centro en 16 de Diciembre de 1874 se encuentra vigente en todas sus partes, y que por consiguiente y con arreglo á lo que en la misma se determina el capital del préstamo ha de liquidarse al 0'50 por 100 y el importe de los intereses y cantidad señalada para costas lo ha de ser al 1 por 100 como previene el artículo 18 del Reglamento de 14 de Enero de 1873:

Considerando que el principio general en el impuesto respecto de las hipotecas ha sido que los derechos deben graduarse por el capital de la hipoteca, como lo declaró la circular de esa Direccion general de 16 de Diciembre de 1874:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1877-78, en su art. 12, párrafo 4.º, determina, sin embargo, que á la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por ciento del capital del préstamo, derogando en su consecuencia la legislacion anterior, y la circular referida, por tanto, en la parte que se refiere á la hipoteca en garantía del préstamo:

Considerando que las dudas ocurridas á los liquidadores, y á las que ha tratado de dar solucion la Administracion económica de Málaga, pueden referirse, y de hecho se refieren, á algo más del capital del préstamo hipotecario, puesto que puede constituirse hipoteca especial para garantir los intereses de aquel y las costas de ejecucion á que pueda dar lugar, en cuyo caso la duda es si debe entenderse que la disposicion de la ley de presupuestos alcanza á todo el contrato, debiendo liquidarse la hipoteca por intereses y costas como la del capital del préstamo, ó por el contrario, siendo la garantía de aquellos distinta, está sujeta á las disposiciones generales sobre hipotecas:

Considerando que la variacion de la ley de Presupuestos revela una tendencia marcada á favorecer al contribuyente, y por consiguiente, la interpretacion que debe darse al espíritu de la ley ha de ser la extensiva que recomienda como principio general el párrafo 2.º del art. 31 del reglamento del Impuesto; S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que cualquiera que sea la importancia de la hipoteca en los préstamos, sólo debe satisfacerse por razon del impuesto de Derechos Reales el medio por 100 del capital prestado.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 3 de Junio de 1878. = El Jefe económico, Juan E. Baroja.

De conformidad á lo manifestado por esta Administracion en el aparte 4.º de su circular de 24 de Mayo próximo pasado, inserta en el *Boletín* número 63, hace saber á los Ayuntamientos de la provincia que desde el dia de mañana tienen á su disposicion en la Delegacion del Banco de España en esta capital, los recibos talonarios para la contribucion territorial.

Soria, 4 de Junio de 1878. = Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de Julio próximo las escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
De niños.	
	Pesetas. Cént.
Plasencia de Jalon.....	750
De niñas.	
Fayon.....	322 50
Murillo de Gállego.....	550

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La de niños de Grábalos.....	825
------------------------------	-----

De la dotacion de la escuela de Murillo de Gállego se descuenta á la profesora 33'33 pesetas con que se gratifica á la de Santa Eulalia de Gállego por la enseñanza á las niñas del barrio de Moran.

Además del sueldo asignado á las expresadas escuelas, disfrutará los maestros habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Julio todas las escuelas de esta clase pertenecientes á esta provincia y la de Logroño que resulten vacantes durante el plazo de convocatoria, y las de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucion pública de la respectiva provincia tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Zaragoza, 31 de Mayo de 1878. = El Rector, Jerónimo Borao.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almarail.

Terminado el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo periodo se oirán reclamaciones.

Almarail, 2 de Junio de 1878. = El Alcalde, Gregorio Sanz.

Ayuntamiento de Matanza.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1878 á 1879 se hallará expuesto al público en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, por término de ocho dias desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse de las cuotas y reclamar de agravo si vieren haberseles inferido: pasado el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Berzosa, Burgo de Osma, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Estéban, San Estéban y Villalva se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de sus vecinos y apoderados contribuyentes en este distrito.

Matanza, 1.º de Junio de 1878. = El Alcalde, Santiago Chamarro.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

Por dimision del que las obtenia en propiedad, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, la primera con la dotacion que el agraciado convenga con la Junta, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene la ley municipal vigente y deseen obtenerlas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tajahuerce, 2 de Junio de 1878. = El Alcalde, Juan de Dios Perez.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Terminado el apendice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del año próximo económico de 1878-79, y aprobado por el Ayuntamiento que presido, ha acordado se exponga al público por espacio de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Caracena, Madruédano, Perera, Recuerda, Villanueva de Gormaz, Fresno, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo y Hoz de Abajo, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los interesados no aleguen ignorancia.

Carrascosa de Abajo, 5 de Junio de 1878. = El Alcalde, Justo García.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: A fin de evitar la repeticion de cuestiones relativas al puesto que el Promotor Fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales, y apreciando la índole de las funciones públicas que respectivamente desempeñan, teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del poder judicial conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público y equiparando en importancia la representacion de los dos órdenes que forman el personal de la administracion de justicia, dispone en su art. 803 que, en los actos de que se trata, los Fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces segun su antigüedad, y que el art. 290 del Reglamento general de 1870 para la ejecucion de la ley hipotecaria, previene que en iguales casos el Registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inmediatamente inferior al de

los Jueces del indicado Tribunal, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia; y considerando que el hecho de haberse sustituido, al trascribir dicho artículo en la reforma parcial del Reglamento de 1876, la mencion de los expresados Jueces por la del Juez de primera instancia apropiando el lenguaje á la actual organizacion de Tribunales, no altera lo fundamental del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable ante su terminante acuerdo referir á los fun-

cionarios del órden Fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este centro; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, ha tenido á bien declarar que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad en los actos públicos á que asista con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado constituido por el Juez de

primera instancia y el Promotor Fiscal. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Registradores de la propiedad de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos, 31 de Mayo de 1878.—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1878.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Totales....	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.						Total general.....	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros..	Casados..	Viudas...	Total.....	Solteras..	Casadas..		Viudas...
25	1	»	»	1	»	»	»	1
28	»	»	»	»	1	»	»	1
29	1	»	»	1	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	1	1	1
31	»	»	»	»	1	»	1	2
Totales....	2	»	»	2	2	»	2	6

Soria, 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieva.

Soria, 1.º de Junio de 1878.—El Juez municipal suplente, José Brieva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Acostumbrándose á tomar una sola cucharada diaria del *Licor del Perú*, se evitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias, intermitentes, catarros y ronqueras y se adquiere una extraordinaria energia muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Este licor lo usan los hombres de estudio con preferencia al café y demás excitantes.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 12

LA BURSÁTIL,

RELATORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 28, y Títulos completos al 32 por ciento. Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual. La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 5

ESPECÍFICOS NACIONALES DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANJEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FÓRMULAS EXACTAS Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de Paris y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico. Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputacion. Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoracion, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado.—De inmediata y absoluta aplicacion en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de cloral.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rábano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispásticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reales.

Píldoras antifebrífugas.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Píldoras antiblenorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyeccion astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las píldoras ántes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Cold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve dias, 54 rs.—Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarros y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 18 rs.

Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Agua de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de ca beza. Precio 2 y 4 rs.

Agua de azahar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.

Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curacion de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Bálsamo de Opodeldoch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Colirio divino.—Para limpiar la vista de granulaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Denticina Delabarre.—Medicamento sin rival para la denticion de los niños. Precio 5 rs.

Licor de los ángeles.—Curacion instantánea del dolor de muelas con este precioso liquido. Precio 8 rs.

Grajeas de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instruccion para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago. 6-3m.